



INSTITUTO DE ESTUDIOS EUROPEOS
CENTRO DE POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

**“LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LA LEY 1/2002 DE 21
DE FEBRERO DE COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS
DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN
MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”**

LUCANA ESTÉVEZ MENDOZA

Nº 1 - 2004

LUCANA ESTÉVEZ MENDOZA

INVESTIGADORA ADJUNTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS EUROPEOS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU

MADRID, SEPTIEMBRE DE 2003

El Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU, Polo europeo Jean Monnet, es un Centro de investigación especializado en temas europeos cuyo objetivo es contribuir a un mayor conocimiento y divulgación de los temas relacionados con la Unión Europea.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

El Centro de Política de la Competencia del Instituto de Estudios Europeos publica en su Colección de Documentos de Trabajo estudios y análisis sobre materias de política de la competencia con el fin de impulsar el debate público. Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Centro.

Serie de Documentos de Trabajo de Política de la Competencia del Instituto de Estudios Europeos.

“LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LA LEY 1/2002 DE 21 DE FEBRERO DE COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA”.

No está permitida la reproducción total o parcial de este trabajo, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del copyright.

Derechos Reservados © 2003, por Lucana Estévez Mendoza

Derechos Reservados © 2003, por el Centro de Política de la Competencia del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU.

C/ Julián Romea, 22

28003 Madrid

e-mail: idee@ceu.es

URL: <http://www.ceu.es/idee.htm>

ISBN: 84-96144-32-1

Depósito legal: M- 4849-2004

Diseño de cubierta: Encarnación Navarro.

Compuesto e impreso en Docutech.

LOS PUNTOS DE CONEXIÓN EN LA LEY 1 /2002 DE 21 DE FEBRERO DE COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

LUCANA ESTÉVEZ MENDOZA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
LEY 1/2002: ORIGEN Y BREVE REFERENCIA A SU ESTRUCTURA.....	6
DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL ARTÍCULO 1	12
POSIBLE APLICACIÓN FUTURA DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN	18
EXPEDIENTES SANCIONADORES	19
AUTORIZACIONES SINGULARES	25
CONCLUSIÓN.....	29
BIBLIOGRAFÍA	33

INTRODUCCIÓN

Toda medida normativa ha de ser analizada en el marco global del ordenamiento jurídico en que se integra. Por ello, y aunque el objetivo de este artículo de investigación no sea analizar la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia¹ en su totalidad, sino lo que ésta denomina puntos de conexión y cuál sería la posible aplicación o utilidad futura de los mismos, es aconsejable tener especialmente en cuenta los antecedentes normativos que dan lugar a la norma objeto de análisis.

En este sentido, se ha de partir dejando constancia de que el periodo que precede a la elaboración y aprobación de la Ley 1/2002 está marcado por dos hitos de especial relevancia:

- 1) La reforma que de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) estaba llevando a cabo las Cortes españolas.
- 2) La promulgación de la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) 208/1999, de 11 de noviembre del mismo año.

Respecto a la LDC, habría que comenzar señalando que establecía un sistema en el que las Comunidades Autónomas quedaban completamente al margen de la aplicación de sus normas materiales, función que se destinaba exclusivamente a la Administración General del Estado y, más concretamente, al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y al Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC).

Las diferentes modificaciones que la Ley sufrió a lo largo de 1996 no alteraron esta distribución de competencias inicial, a pesar de que ya se habían presentado, ante el Tribunal Constitucional, varios recursos que cuestionaban la marginación de las Comunidades Autónomas respecto de la aplicación de esta Ley.

El conflicto constitucional abierto fue ignorado durante toda la década de los 90, época durante la cual la política en materia de competencia va adquiriendo, progresivamente, mayor importancia, especialmente a consecuencia del proceso de liberalización impuesto por la Unión Europea.

No es hasta noviembre de 1999, transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor de la LDC, cuando el TC, mediante la

¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 46, del viernes 22 de febrero de 2002 (Págs. 7148-7153)

Sentencia 208/1999 de 11 de noviembre, declara la inconstitucionalidad de la Ley por atribuir su aplicación exclusivamente al Estado.

En este contexto, comienza a redactarse el Proyecto de Ley de Coordinación de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia² que, posteriormente, sería analizado por el Senado y sobre cuya base se elabora la versión final de la Ley que ha suscitado el presente estudio.

Cuando se conoció el Proyecto de Ley anteriormente mencionado, la idea de crear autoridades de competencia a niveles distintos del estatal se presentaba ligada a potenciales riesgos para garantizar la uniformidad en la aplicación de las normas y para salvaguardar la seguridad jurídica. La inquietud ante lo que sucedería una vez aprobada la Ley, unida al interés por averiguar cómo sacar el mayor beneficio de sus disposiciones, constituyen el motivo por el que se escogió estudiar un tema como éste. Así que, ¿qué mejor manera de averiguarlo que lanzándonos a estudiar su artículo 1?

Para la consecución de este fin, se ha realizado una lectura y reflexión de cada una de las resoluciones emitidas por el actual Tribunal de Defensa de la Competencia, el estatal, en relación con las materias a las que se aplicará la Ley cuando las instancias autonómicas de Defensa de la Competencia sean operativas, sacando de ahí una interpretación propia de la aplicación de los tan polémicos puntos de conexión.

Por considerarse poco didáctico presentar un artículo en el que únicamente se recoja una visión personal, se decidió estructurar la exposición del estudio de tal manera que evite la falta de soporte teórico. El resultado es el siguiente:

- ❖ Breve referencia al origen de la Ley 1/2002, por cuanto fue muy criticada su falta de adecuación al mandato por el cual debía elaborarse, acompañada de un acercamiento a su estructura general, aún cuando la totalidad del texto legislativo no va a ser analizado.
- ❖ Desglose del Artículo 1 de la Ley, por ser en él donde se enumeran los criterios de conexión empleados para atribuir la competencia, en cada caso de los analizados, al Estado o a las Comunidades Autónomas, completando el texto de la Ley con algunas

² Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, VII Legislatura, núm. 39 (a) de 15 de noviembre de 2001.

explicaciones doctrinales acerca de esos criterios competenciales delimitadores.

- ❖ Visión de la posible aplicación que en el futuro podrían tener los puntos de conexión descritos, con referencia a casos concretos según se tratase de supuestos sancionables o autorizables.
- ❖ Reflexión a modo de conclusión.

LEY 1 /2002: ORIGEN Y BREVE REFERENCIA A SU ESTRUCTURA.

El origen de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia se encuentra, como ya se ha apuntado, en el fallo promulgado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de Noviembre de 1999. En ella se resuelven dos recursos, promovidos por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña³, animados por una controversia de fondo sobre la titularidad de las competencias de ejecución contenidas en el texto de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989.

En el debate suscitado, las Comunidades Autónomas recurrentes sostenían que determinados preceptos de la LDC⁴ invadían el ámbito competencial ejecutivo reservado para ellas por los respectivos Estatutos de Autonomía. Su pretensión no estaba basada en el reclamo de la competencia genérica en materia de “defensa de la competencia”, sino en la vulneración que entendían que existía, por

³ STC núm. 208/1999 (Sala Segunda) de 11 de Noviembre de 1999. Recursos de inconstitucionalidad núms. 2009/1989 y 2027/1989.

⁴ El párrafo 1 de los Antecedentes de hecho de las STC 208/1999 explica que los preceptos que las recurrentes consideran que no respetan el orden constitucional de distribución de competencias son los siguientes artículos de la LDC: el 4, sobre autorizaciones singulares, el 7 referente a los actos de competencia desleal, el 9, relativo a las intimaciones del TDC, el 10.1 y 4, reguladores de la imposición de multas sancionadoras por parte del TDC, el 11, sobre la imposición de multas de carácter coercitivo por el mismo TDC, el 12.2, regulador de la interrupción de la prescripción de infracciones y sanciones, el 20, referente a la adscripción orgánica del TDC, su sede y ámbito de actuación, el 25 a) y c), que enuncia las competencias del TDC, el 31 a) y b), sobre las funciones de instrucción de los expedientes y vigilancia de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones del SDC, el 33.1, relativo a las funciones de investigación e inspección de los funcionarios del SDC, el 34.2 y 3, relacionados con determinados aspectos de la investigación domiciliaria, el Título III (arts. 36 a 48), regulador del procedimiento, así como el apartado primero de la Disposición transitoria primera, sobre la obligación de notificar, en plazo de seis meses, los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas respecto de las cuales se pretenda obtener una autorización de las reguladas en el artículo 4 de la Ley.

parte de la LDC, de la competencia autonómica exclusiva en materia de "comercio interior"⁵.

El Estado, por su parte, se limitó a:

- En primer lugar, denunciar la incorrección que supondría dar carta de naturaleza a una atribución competencial implícita a favor de las Comunidades Autónomas, por cuanto los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña no contienen ninguna atribución expresa de competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia⁶.
- En segundo lugar, negar la inclusión de la materia específica "defensa de la competencia" en otra más general como es la de "comercio interior"⁷.

⁵ Según YANEZ YANEZ, las CCAA recurrentes no consideraron relevante para su alegación el hecho de que sus Estatutos de Autonomía establecieran que la legislación de defensa de la competencia operaba como límite allí donde las Comunidades ejercieran sus competencias exclusivas en comercio interior. YANES YANES, P.: "Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 221, septiembre-octubre de 2002. (Pág. 46)

⁶ Véanse:

- El artículo 12 del Estatuto de Cataluña "12.1. De acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de los dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la CE, la competencia exclusiva en las siguientes materias: ...5. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación de defensa de la competencia".

- El artículo 10 del Estatuto del País Vasco "La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:...27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados internacionales. Denominaciones de origen y publicidad, en colaboración con el Estado. 28. Defensa del consumidor y del usuario en los términos del apartado anterior".

⁷ La opinión del Abogado del Estado es compartida, entre otros, por BELANDO GARCÍN, B., quien parte de la consideración de que la determinación de lo que constituye "comercio interior" no es tarea fácil y de la definición que TORNOS MAS, J. da al respecto, según la cual por "comercio interior" habría que entender "la actividad de cambio por la que, dentro del mercado estatal, se aproximan los bienes del productor al consumidor". Con tales premisas aclara que si bien es cierto que, dejando a un lado las cuestiones de Derecho privado, dentro de "comercio interior" cabría casi todo, incluso la regulación del mercado, el mero hecho de que el ámbito "comercio interior" pueda incidir en la regulación del mercado no nos debería llevar a afirmar que la "defensa de la competencia" es en cierta manera "comercio interior". Tal argumento lo basa en que la "defensa de la competencia" posee sustantividad

Para resolver la controversia, el Tribunal Constitucional parte del tratamiento que la "defensa de la competencia" ha recibido en el ordenamiento jurídico. Así, a la hora de abordar el asunto, dicho órgano adopta un punto de vista que condiciona todo su razonamiento posterior: tratar la defensa de la competencia como una materia. Este tratamiento puede tener su origen en la forma en que los Estatutos de Autonomía concretaron el título VIII de la Constitución, de acuerdo con el cual, en ocasiones, las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas tratan como materia algo que en realidad tiene una naturaleza diferente. Es el caso de la defensa de la competencia que, en sentido estricto, debería considerarse una política que, como tal, obligaría a los poderes públicos, quienes deberían desarrollarla al ejercitar las funciones que tuviesen asignadas. Lo que ocurre, siguiendo a BIGLINO CAMPOS, es que al ser la idea de políticas públicas ajena a nuestro ordenamiento constitucional, no está recogida en la norma fundamental ni es empleada por la doctrina ni por la jurisprudencia⁸.

En su Sentencia, al resolver los dos recursos, el TC reconoció, tras declarar la inconstitucionalidad de la cláusula "*en todo o en parte del*

propia, distinta de la materia "comercio interior", aunque en ocasiones ambas puedan yuxtaponerse. Además, teniendo en cuenta que la ordenación del ámbito "defensa de la competencia" trata de impedir que la dinámica de las fuerzas del mercado arruinen o restrinjan la competencia, impidiendo la entrada de nuevos competidores y siendo cierto que la regulación de la actividad comercial, incluida en el ámbito autonómico de comercio interior, incide en la ordenación del mercado, su finalidad no es garantizar la libre concurrencia de éstos. De ahí, que esta autora considere, reflejando la opinión de parte de la doctrina, que el comercio interior no puede incluirse dentro del ámbito "defensa de la competencia".

BELANDO GARÍN; B.: "Defensa de la Competencia y Comercio Interior: Comentario de la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre", *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 106, abril-junio de 2000 (Págs. 273-274)

BIGLINO CAMPOS, P.: "Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la luz de la STC 208/1999, sobre la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 20, núm. 59, mayo-agosto de 2000 (Págs. 308 y 309)

⁸ Todo ello justificaría, para BIGLINO CAMPOS, P., la conveniencia de haber definido la defensa de la competencia como principio, opción que, sin embargo, descarta el TC. En cualquier caso, la polémica viene servida por el hecho de que la noción de competencia, como muchas otras nociones jurídicas, está cargada de una acentuada polisemia derivada de su frecuente utilización. Claro está que la palabra "competencia" se refiere tanto al ámbito reservado a un determinado tipo de normas, como a la concurrencia entre las empresas. Además, no debe pasarse por alto la primera acepción de la palabra, aquella que le atribuyó el Derecho Romano y que sigue siendo la única en el Derecho anglosajón, la de aptitud o pertinencia del juez, del testigo o de la acción en el ámbito procesal. BIGLINO CAMPOS, P., *op. cit.* (Págs. 303 y 310)

*mercado nacional*⁹, que la materia denominada “defensa de la competencia”, como tal, no se hallaba atribuida expresamente al Estado por nuestra Constitución¹⁰. Por consiguiente, establece que, en la medida en que el conjunto de competencias atribuidas al Estado por la Constitución no lo impidan, podrá corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos.

En palabras de Cases Pallares, la sentencia instaura un sistema que se articula, sobre la base de tres nociones claras:

- 1) La definición del contenido material de las normas de competencia es una competencia estatal.
- 2) La competencia para la aplicación de la LDC corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido, estatutariamente, competencias ejecutivas en materia de comercio interior¹¹.
- 3) La Administración General del Estado podrá intervenir en la aplicación de la LDC cuando la conducta objeto de expediente administrativo afecte al mercado supracomunitario.

La promulgación de este fallo, que da la razón parcialmente a las recurrentes, alteraba los criterios competenciales del Derecho de la

⁹ La cláusula “en todo o en parte del mercado nacional” se halla contenida, según el propio fallo, en seis artículos de la LDC, bien expresamente bien por remisión. Esos arts. son el 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c). Hay que hacer notar que no se menciona ninguno de los dos pilares básicos de la Ley, los arts. 1 y 6, pues éstos se limitan a establecer la prohibición de conductas, sin atribuir su competencia a los órganos estatales.

¹⁰ La no atribución de la “defensa de la competencia” como tal al Estado se observa en el art. 149 de la CE, regulador de las competencias atribuidas en exclusiva a dicha administración, por cuanto no se hace referencia a ella en forma alguna.

¹¹ Hay que tener presente que CASES PALLARÉS, L. comparte con el TC la opinión de que dentro del concepto amplio de “comercio interior” se encuentra la defensa de la competencia. Para él, “*la defensa de la competencia constituye una acción administrativa en materia de comercio interior tendente a asegurar el sistema de libre mercado*”. Su afirmación se apoya en los siguientes extremos:

- 1) En una interpretación sistemática de los preceptos autonómicos, lo que conduce a la conexión de ambos títulos.
- 2) En la tradicional inclusión por la doctrina de la “defensa de la competencia” en el concepto de comercio interior, la cual lleva a CASES a considerar, a pesar de que sucede lo mismo con la defensa del consumidor y del usuario y, sin embargo, constituye un título competencial distinto en los Estatutos de Autonomía en cuestión en este caso, que no sería necesario reconocer expresamente esta competencia (la de defensa de la competencia), puesto que se vería incluida en la de comercio interior y su presencia supondría una reiteración innecesaria.

Competencia español, pues implicaba el deber de otorgar competencias ejecutivas en la materia a las Comunidades Autónomas¹², siempre que las competencias atribuidas al Estado no lo impidieran y sin que ello mermara la importancia que tiene el mantenimiento de la unidad de la economía nacional.

Sin embargo, las medidas a adoptar para legitimar la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, requerían tiempo. Por este motivo, la STC retrasa la nulidad de la cláusula mencionada hasta el momento en que el legislador estableciera¹³, por Ley estatal, un marco para el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y de las Comunidades Autónomas previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y su desarrollo reglamentario, con los consiguientes criterios de conexión pertinentes¹⁴.

Para satisfacer tal necesidad y hallándose en trámite de discusión en el Senado la reforma de la LDC, cabría pensar que era aquél el momento más propicio para incluir los criterios de reparto de competencias y permitir a las Comunidades Autónomas la asunción de las suyas. En cambio, el Gobierno y su mayoría parlamentaria decidieron tomarse un plazo suplementario de reflexión sobre lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

Por esta razón, el Gobierno no presenta el correspondiente Proyecto de Ley hasta inicios del verano de 2001, atendiendo con ello al compromiso que había quedado pendiente en la legislatura anterior. Tras el correspondiente debate parlamentario, las Cortes españolas adoptaron, el 21 de febrero del año 2002, la Ley 1/2002, denominada de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con el que daba cumplimiento al mandato de la STC de 1999.

Esta Ley 1/2002, de difícil configuración, no sólo por lo delicado de la materia, sino también por la confluencia de tres niveles administrativos,

¹² Como ya se ha señalado, la atribución de competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia a las CCAA se realizaría en virtud de la asunción del comercio interior, ámbito en el que la STC de 11 de Noviembre de 1999 incluye a la defensa de la competencia, presente en todos los Estatutos de Autonomía.

¹³ MARTÍNEZ LAGE, S. señala que con este aplazamiento de la nulidad, el TC utiliza la técnica de la nulidad diferida, en lugar de las tradicionales nulidades *ex tunc* o *ex nunc*. MARTÍNEZ LAGE, S.: "LA Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 205, enero-febrero de 2000 (Pág.3)

¹⁴ Según BIGLINO CAMPO, P., es una novedad que, si bien no es esta la primera vez que el Tribunal Constitucional establece un mandato para que el legislador regule una determinada materia en un cierto sentido, pocas veces había sido tan contundente. BIGLINO CAMPO, P., *op cit* (Pág. 326)

como son el de las competencias normativas y ejecutivas tanto de la Unión Europea como del Estado y el de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas¹⁵, debía configurarse como clarificadora de la estructura institucional de las normas de competencia del Estado español.

La misma se halla estructurada en cinco artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y otra final, habiéndosele encomendado distintos cometidos:

- De manera genérica, persigue que la aplicación del Derecho de la Competencia esté más próxima en los ámbitos autonómico y local, objetivo para el que considera necesario la creación de autoridades que se encarguen de analizar las conductas relacionadas con la competencia que tengan lugar en los ámbitos mencionados.
- De forma más específica, intenta, por un lado, definir las atribuciones que como poderes jurídicos, tanto en legislación como en ejecución, han de permanecer en el Estado y, por otro, fijar las técnicas de coordinación entre el Estado y las Autonomías¹⁶.

En cuanto a contenido, en la Ley se distinguen claramente tres partes:

- 1) Puntos de conexión: Son los criterios que delimitan genéricamente las competencias estatales y autonómicas (artículo 1).
- 2) Resolución de conflictos: En este marco destaca la creación de la Junta Consultiva, integrada por representantes de la Administración central y de las Comunidades Autónomas, a quien se puede acudir en caso de conflicto sobre quién tiene competencia para analizar un determinado caso. Ella, previa consulta al TDC y a los órganos de las Comunidades Autónomas afectadas, emitirá un dictamen no vinculante contra el cual cabe recurso ante el Tribunal Constitucional (artículos 2 y 3).
- 3) Mecanismos de colaboración y coordinación: Para coordinar la uniformidad con relación a la aplicación de esta Ley y de las

¹⁵ La realidad de la difícil configuración de este texto legal la puso de manifiesto el Portavoz de Convergència i Unió en la Comisión del Congreso que debatió el Proyecto de Ley y así se recoge en el Diario de Sesiones del Congreso de 27 de Septiembre de 2001, núm. 108, pág. 5237.

¹⁶ SORIANO GARCÍA, J.E: "Comentario de urgencia a la Ley 1/2002", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 218, marzo-abril de 2002 (Págs. 11 y 12)

normas de defensa de la competencia, se permite la celebración de convenios de colaboración y se crea el Consejo de Defensa de la Competencia (artículos 4 y 5).

DESCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL ARTÍCULO 1

En la primera parte de la Ley, el Artículo 1 establece lo que denomina "*puntos de conexión*"¹⁷. Esta expresión, propia del Derecho Internacional Privado, configura el punto de partida para coordinar las competencias en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En el marco de normas unilaterales dictadas por la única instancia competente para ello, el Estado, los puntos de conexión se ponen al servicio de la resolución de los llamados "conflictos internos". En este caso, los conflictos internos vienen dados, no por la diversidad de respuestas jurídicas que dentro de un mismo Estado recibe un mismo fenómeno económico, sino por la pluralidad de entes territoriales que idealmente pueden concurrir en la aplicación de una misma y única norma. Por ello, los puntos de conexión entran en juego, en esta legislación, como criterio delimitador de las competencias de los órganos estatales (SDC, TDC y Gobierno) y de los que a tal efecto han de crearse en las Comunidades Autónomas, implicando, por ende, la atribución a uno u otro poder público de la capacidad para conocer de la conducta de un operador económico.

En cuanto a las bases utilizadas por el legislador para establecer los criterios de distribución de las competencias ejecutivas en la materia, responden, según Pedro Yanez, al "*juego articulado de dos atribuciones de diferente significación y alcance*"¹⁸:

- 1) Una atribución competencial a favor del Estado:
 - a) Primaria, porque en torno a ella se articula todo el complejo sistema de reparto, coordinación y resolución conflictual que refleja en sus preceptos.

¹⁷ MARTÍNEZ LAGE, S.: "La aplicación del Derecho de la Competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 218, marzo-abril de 2002. (Págs. 3-9). En la página 5, aclara que la STC denomina "criterios de conexión" a lo que la Ley llama "puntos de conexión".

¹⁸ YANEZ YANEZ, P., *op cit* (Págs. 49-50)

- b) Tendencialmente completa, pues añade a la competencia legislativa exclusiva, la de ejecución en ámbitos generales donde la territorialización de la defensa de la competencia ha de ceder en aras de la unidad de mercado.
- 2) Una atribución competencial a favor de las Comunidades Autónomas:
- a) Residual, debido a que con ella se recibe el resto del acervo competencial no atribuido al Estado.
 - b) Parcial, por la misma razón y porque las competencias que resultan conferidas distan de ser completas, por cuanto están sometidas a una especie de condicionantes tales como: que se reconocen exclusivamente a las CCAA con competencia en materia de defensa de la competencia o, en consonancia con los Estatutos de Autonomía, en materia de comercio interior; que se circunscriben, en cuanto al ámbito de su ejecución, al territorio de la Comunidad Autónoma y que se proyectan sobre la dimensión ejecutiva y, en ningún caso, sobre la legislativa.

Según el texto, el objeto de reparto o ámbitos sobre las que operan los puntos de conexión son *"respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los Artículos 1 (acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas y prácticas concertadas o conscientemente paralelas), 6 (abusos de posición dominante) y 7 (prácticas desleales) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia"*. Aunque no se especifica al hacer referencia a estas conductas, lo cierto es que los puntos de conexión también salpican a las autorizaciones singulares, reguladas en el Artículo 4 de la misma Ley, por así establecerlo el párrafo 4 del Artículo 1 de la Ley 1/2002¹⁹.

Sobre la base material esbozada, la Ley 1/2002 configura, con el objetivo de posibilitar el reparto competencial ejecutivo entre el Estado y las CCAA, los puntos de conexión que se exponen a continuación, agrupados en función de su carácter principal o accesorio²⁰.

¹⁹ Artículo 1.4º de la Ley 1/2002: "El ejercicio de las competencias relativas a las autorizaciones a las que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos en el presente artículo. No obstante, si después de otorgada una autorización por una Comunidad Autónoma se alteraran las circunstancias determinantes de la atribución competencial por afectar la conducta autorizada a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado nacional, será necesaria una nueva autorización, cuyo otorgamiento corresponderá a los órganos estatales de defensa de la competencia".

²⁰ Ver en este sentido a YANEZ YANEZ, P., *op cit* (Págs. 51-56)

El **párrafo primero** del Artículo reproduce casi textualmente el fundamento jurídico 6 de la STC, según el cual corresponderán a la Administración del Estado “*las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas*”. De aquí parece extraerse que el criterio principal a seguir para determinar la competencia es el de la teoría del efecto²¹, según el cual, cuando una conducta produzca efectos sólo en una Comunidad Autónoma, la competencia será de esa Comunidad y cuando el efecto se dé en más de una Comunidad, la competencia sería estatal. Sin embargo, hay que aclarar que la teoría del efecto no es más que una de las premisas de la Ley, existiendo una segunda, contenida al final del mismo párrafo, consistente en que la competencia puede ser estatal aún cuando el mercado afectado se circunscriba al ámbito de una sola Comunidad²². De esta manera, se atribuye a las CCAA el conocimiento de conductas de entidad menor, sin trascendencia en el ámbito supraautonómico o estatal, pero con aptitud suficiente para alterar la libre competencia en aquella parte del mercado nacional que coincida con el ámbito de la Comunidad Autónoma de que se trate.

En el mismo artículo, **párrafo segundo**, se va más allá y se establecen otros puntos de conexión considerados reglas adicionales accesorias del punto de conexión principal. Estas reglas, según Martínez Lage²³, son unas presunciones *iuris et de iure* de la existencia de una alteración, actual o potencial, de la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional, determinando, en consecuencia, la competencia estatal. Tales “presunciones” no podrían considerarse, en mi opinión, ni siquiera como presunciones *iuris tantum*²⁴, sino que deberían entenderse como

²¹ LLUIS CASES manifiesta que en Derecho de la Competencia es habitual utilizar la teoría del efecto para determinar si las prácticas empresariales a analizar están sujetas a un ordenamiento jurídico u a otro, por ejemplo, al nacional o al europeo. Además, añade que la STC se adhiere a esta fórmula. CASES PALLARES, L.: “Comentari de la llei 1/2002, de 21 de febrer, de coordinació de les competències de l'estat i les comunitats autònomes en matèria de defensa de la competència”, *Nota d'economia* 73- 2º cuatrimestre 2002.

²² Esta segunda premisa se activaría cuando, según la teoría del efecto, la competencia sería de la Autonomía correspondiente para determinar si efectivamente la competencia sería autonómica o podría ser estatal. Para tomar la decisión hay que poner en relación la teoría del efecto con los criterios adicionales recogidos en el párrafo segundo del art. 1 de la Ley.

²³ MARTÍNEZ LAGE, S., *op cit* núm. 218 (Pág. 5)

²⁴ Como parece deducirse que opinan algunos autores, entre los que cabría citar a AMILS ARNAL, R. Ver en este sentido AMILS ARNAL, R.: “Los nuevos tribunales

factores, adicionales si se desea, a tener en cuenta para determinar la competencia. Sea cual fuera la denominación por la que se optase, la doctrina está de acuerdo en que tienen como fundamento, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos de la Ley, garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación de las normas que la Ley establece. Estos puntos de conexión se pueden agrupar en dos subapartados:

En el primero, recogido en la letra a) del párrafo 1º, se encuentran enumerados una serie de factores que, si bien individualmente no serían susceptibles de afectar a la unidad del mercado nacional, sí lo serían si aparecieran compaginados entre ellos, como descriptores de una conducta supuestamente ilícita. Son:

1. La dimensión del mercado afectado: A semejanza de lo que sucede en el ámbito supracomunitario²⁵, puede verse afectado el mercado nacional aunque los efectos de la conducta de que se trate se produzcan solamente en una Comunidad Autónoma, si la dimensión del mercado en cuestión es lo *“suficientemente extensa, intensa y preocupante”*²⁶.
2. La cuota de mercado de la empresa: Expresa el porcentaje que las ventas de una empresa concreta representan, en comparación con el sector en el que opera y respecto a las ventas totales de las empresas del conjunto del sector durante un periodo de tiempo determinado, que suele ser de un año²⁷. Aunque esta cuota no ha de ser considerada como único elemento para estudiar las conductas ilícitas, sí ha de tenerse en cuenta como ayuda para determinar la importancia geográfica de una práctica, ya que, aunque esa práctica se lleve a cabo en

autónomos de defensa de la competencia”, *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 224, marzo- abril de 2003 (pág. 73)

²⁵ Según jurisprudencia del TJCE el mercado comunitario puede verse afectado aunque los efectos de una conducta de las contenidas en los arts. 81, 82 y 86 TCE se produzcan solamente en un país concreto, puesto que la STJCE de 9 de Noviembre de 1983, As. 322-81, Michelin, en el ámbito del art. 82, considera que el territorio de un Estado miembro es una “parte sustancial” del mercado común a efectos de determinar la aplicación de este art. a una conducta determinada y que, en el marco del art. 81 es doctrina reiterada por la reciente STJCE de 19 de Febrero de 2002, As. C-309.99, Wouters, considera que una práctica colusoria que se extienda a todo el territorio del Estado miembro tiene por efecto consolidar compartimentaciones de carácter nacional que obstaculizan la interpretación económica que persigue el Tratado.

²⁶ SORIANO GARCÍA, J. E., *op cit* (Pág. 14).

²⁷ PASCUAL Y VICENTE, J.: “Cuota de mercado” definida en Diccionario de Derecho y Economía de la Competencia en España y en Europa, Ed. Civitas, Madrid 2002, pág.181.

una zona determinada, la dimensión de la empresa, medida en cuota de mercado, ilustra bien el impacto que la conducta de tal empresa puede producir en el mercado.

3. En cuanto al mercado en el que ha de medirse esta cuota, debería ser en el nacional, pues la cuota en el autonómico queda calibrada aplicando el criterio anterior y, sobre qué cuotas han de tenerse en cuenta, puede ser la de una única empresa o la suma de varias, si en el caso de que se trate interviene más de una empresa.
4. La modalidad y el alcance de la restricción: Este criterio hace referencia a la gravedad de la práctica²⁸ y, como tal, es un factor determinante de la probabilidad de impacto en otros mercados, ya que la restricción de la competencia es amplia y se puede erigir en obstáculo para que la competencia entre empresas y operadores se produzca normalmente.
5. Los efectos de la práctica sobre competidores, consumidores y usuarios: Cuanto más graves sean los efectos, mayor posibilidad de obstaculizar la competencia existe, pues, de hecho, si una zona queda devastada y desaparecen en ella los competidores, poca opción quedará a los consumidores y a los usuarios.

La opinión generalizada sobre estos criterios, como ya se ha dejado vislumbrar, es que no deben ser utilizados individualmente, sino que deberían tomarse como parámetros que, utilizados conjuntamente, permiten determinar si nos hallamos en presencia de una conducta que pueda afectar a la unidad del mercado nacional.

Llama la atención la innovación que supone añadir a la alteración de la libre competencia en ámbitos más amplios que el estrictamente autonómico, la afectación de la unidad del mercado nacional. Su explicación, compartiendo opinión con Pedro Yanez²⁹, pasa por entender que se trata de entidades distintas, es decir, de situaciones diferentes que integran puntos de conexión distintos condenados a participar en la tarea del reparto competencial. Desde este punto de vista, resultaría que:

- Si funciona el punto de conexión principal y la competencia resulta del Estado, no habrá necesidad de seguir indagando sobre la posible concurrencia del punto accesorio primero.

²⁸ En este sentido se enuncia en la LDC, cuyo art. 10.1º lo enuncia como criterio para cuantificar las sanciones en función de la gravedad de las conductas.

²⁹ YANEZ YANEZ, P., *op cit* (Págs. 52-53)

- Si funciona el punto de conexión principal y la competencia resulta de la Comunidad Autónoma, habrá de comprobarse si la práctica es susceptible de afectar a la unidad del mercado nacional, pues de ser así, la competencia inicial y abstractamente asignada a la Comunidad Autónoma quedaría reenviada a los órganos estatales, aun cuando la práctica se realice en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Con todo ello, lo que se pretende es dejar constancia de que la comprobación del punto de conexión accesorio debería tener en cuenta, como causas determinantes de la circunstancia fáctica que le es propia, los factores antes analizados (dimensión del mercado afectado, cuota de mercado, modalidad y alcance de la restricción...).

En el apartado b) se incluye un conjunto de circunstancias susceptibles de atentar contra elementos fundamentales de la libre competencia reconocidos como principios a tener en cuenta por la Constitución Española. Tales elementos o principios son:

- El equilibrio económico adecuado y justo entre las distintas partes del territorio español, por conductas que pudieran lograr privilegios o establecer barreras³⁰ a terceros que ocasionaran desequilibrios interterritoriales, conseguibles si estuvieran apoyadas o consentidas por los poderes públicos.
- La libre circulación y establecimiento de personas y bienes, porque se pongan en práctica conductas que impliquen medidas que directa o indirectamente la obstaculizaran.
- Los principios de: no compartimentación del mercado y no menoscabo de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles a acceder a un mercado, por darse conductas tan graves que sería imposible limitar su conocimiento a los poderes de una Comunidad Autónoma.

Así las cosas, me atrevo a afirmar que tales criterios, por accesorios, han de añadirse al anterior, verificando su integración por remisión a circunstancias fácticas que, de concurrir en las prácticas a analizar, determinarían que el punto de conexión orientara la atribución competencial hacia los órganos estatales de defensa de la competencia.

³⁰ Con el término "barreras" se hace referencia a las dificultades y costes asociados que una empresa tiene que salvar bien para entrar (barreras a la entrada), para moverse (barreras a la movilidad) o para abandonar (barreras a la salida) el sector productivo en el que opere, tal y como lo explica PASCUAL Y VICENTE, J. en el Diccionario (Págs. 115 y 116)

En cuanto a las Comunidades Autónomas, el **párrafo tercero** del Artículo 1 establece que tendrán que ejercer sus competencias cuando *“sin afectar a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, las conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad”*. En otras palabras³¹, actuarán cuando lo que pone en entredicho la conducta ilícita es cualquiera de las conductas ilícitas “autoejecutivas”, es decir, aquéllas en que el origen y el destino de la conducta coinciden y son la propia Autonomía. Quizás sea aquí donde, por la generalidad del criterio de atribución de las competencias, haría falta reflexionar sobre qué debe entenderse por “libre competencia”. Para ayudar a tal fin, lo más adecuado es traer a colación la definición que Julio Pascual y Vicente defiende³², según la cual este término primordial en el ámbito del Derecho de la Competencia hace referencia a la *“supresión de todo privilegio que impida el acceso de los empleados o profesionales a los mercados”*.

El **párrafo cuarto** aclara que las competencias en materia de autorizaciones (Artículo 4 de la LDC) corresponderán a la Administración central o a la autonómica en función de los puntos de conexión, aunque en caso de que, una vez concedida una autorización por una Comunidad, se alteraran las circunstancias que la hacían posible, pasando a afectar a más de una Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, sería necesario una nueva autorización que, por las nuevas circunstancias, correspondería conceder a la Administración del Estado.

El **último párrafo** del Artículo 1 aclara que existen prácticas supraautonómicas por definición, es decir, que sin necesidad de acudir a ningún punto de conexión serían competencia del Estado, por constituir elementos que afectan al interés general global del mercado nacional. Éste es el caso de las concentraciones (Capítulo II del Título I de la LDC), las ayudas públicas (Capítulo III del Título I de la LDC) y las autorizaciones mediante reglamentos de exención, así como la representación ante otras autoridades nacionales y la aplicación de los Artículos 81 y 82 del TCE y su Derecho derivado en España.

³¹ SORIANO GARCÍA, J. E., *op cit* (Pág. 15).

³² PASCUAL Y VICENTE, J.: Diccionario (Págs. 253-255).

POSIBLE APLICACIÓN FUTURA DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN

Para intentar ver la posible aplicación futura de los puntos de conexión, se tomó una muestra de las resoluciones adoptadas por el TDC en el período temporal comprendido entre enero de 2000 y mayo de 2002, cuya validez se analizará posteriormente.

Por cuanto son dos los grupos de resoluciones afectados por la entrada en vigor de esta Ley, la cual ha supuesto una auténtica revolución en el marco institucional español³³, ha sido en éstos en los que se ha centrado el análisis realizado. Tales grupos son: el integrado por los expedientes sancionadores y el de las resoluciones sobre autorizaciones singulares.

EXPEDIENTES SANCIONADORES

Las resoluciones que el TDC incluye en esta categoría se caracterizan por dar respuesta a casos donde se ha estudiado si las conductas llevadas a cabo por las empresas partes del asunto vulneran o no la libre competencia en el mercado. De la muestra de treinta y seis resoluciones que adoptó el TDC en el período anteriormente dicho, con la aplicación de la nueva Ley se podrían hacer varios grupos.

Uno, con aquellos casos en que es fácilmente identificable que la autoridad competente para conocerlos sigue siendo el SDC y TDC estatal, por cuanto la mayoría de ellos se caracterizan por los siguientes rasgos:

- o Algunas de las partes implicadas son grandes empresas que operan a nivel nacional, motivo por el que sus conductas son potencialmente susceptibles de alterar la libre competencia en más de una Comunidad Autónoma. Además, algunas de estas empresas han sido, hasta hace poco tiempo, concretamente hasta el inicio del proceso de liberalización impuesto por la Unión Europea, empresas estatales, es más, monopolios estatales que por su propia naturaleza restaban competencia o la eliminaban por completo y que, en cierto modo, pueden seguir haciéndolo, gracias al prestigio y a la situación consolidada de la que ya gozan en el mercado de que se trata.

³³ Así lo considera DÍEZ ESTELLA, F.: " Próxima entrada en vigor de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", *Revista Mensual de Competencia, Despacho Albiñana y Suárez de Lezo*, nº 2, mayo de 2002 (Págs.1-2)

- o Debido a ese "prestigio" adquirido, aún cuando la situación haya cambiado y continúe haciéndolo progresivamente, o precisamente porque la situación ha cambiado, se podría sostener que también les caracteriza el posible atentado contra el equilibrio económico entre las distintas partes del territorio que su conducta puede acarrear, no sólo por lo que hagan en un futuro, sino también por lo que ya han hecho. Ello es consecuencia de que, además de tener unos privilegios exclusivos, por ellos podrían incluso permitirse el lujo de establecer barreras a terceros que podrían ocasionar desequilibrios interterritoriales, en el sentido de que en determinadas zonas podrían llegar a no tener competidores.
- o La cuota de mercado de las empresas implicadas en estos casos es generalmente alta, tendiendo a reflejar incluso una cierta posición dominante en sus respectivos mercados, lo que hace que los posibles efectos negativos que su conducta podría desplegar sobre otros competidores, sobre los consumidores de sus productos y/o sobre los usuarios de sus servicios, según el caso, sean numerosos y desastrosos.

Sin embargo, es necesario aclarar que las anteriores características no deben ser óbice para pensar que siempre que una conducta provenga de una empresa que opera a escala nacional, la competencia para analizar la posible ilicitud de sus conductas será estatal. Evidentemente, todo depende del tipo de conducta y del ámbito afectado en cada caso concreto. Aún así, como ejemplos de este primer grupo podrían citarse los expedientes entre cuyos afectados se encuentran, entre otros, Telefónica, Iberia, Tabacalera, Repsol y CEPSA, como son los siguientes:

- Expte. 518/01 Internautas contra Telefónica.
- Expte. 514/01 Iberia.
- Expte. 513/01 Tubogas contra Repsol.
- Expte. 499/00 IMT contra Repsol.
- Expte. 493/00 CEPSA.
- Expte. 480/00 MOB contra Telefónica Móviles.
- Expte. 486/00 McLane contra Tabacalera.

Otro grupo podría formarse con aquellas resoluciones que, por la dimensión del mercado en que operan las empresas parte de los casos

que las suscitan, deberían ser tratadas por las autoridades estatales. Son los casos en que las empresas parte trabajan con productos que, por sus características, son producidos, fabricados y/o distribuidos mayoritariamente por ellas mismas, siendo, por ende, el mercado geográfico afectado todo el conjunto del mercado nacional. Como ya se ha señalado, la doctrina opina que este criterio, aunque fundamental, no debería ser tenido en cuenta aisladamente, sino conjuntamente con otro de los criterios de conexión. En mi opinión, debería ponerse en relación con la libre circulación de bienes y mercancías dentro del territorio español que, dependiendo de la manera de operar de las empresas y de las posibles barreras que crearan a terceros para introducir sus productos en nuestro mercado, podría verse obstaculizada.

En este grupo se situarían empresas como Fujifilm, 3M e incluso Vale Music³⁴, cuyos productos circulan por todo el territorio nacional, afectando sus conductas, lícitas o ilícitas, al ámbito supraautonómico y los efectos de éstas a competidores y consumidores de todo el país.

Hay casos que, a la inversa del primer grupo, por la teoría del efecto serían fácilmente encuadrables como de competencia autonómica, pues en ellos se estudia si se altera o no la libre competencia en una Comunidad Autónoma con actividades que sólo se realizan o producen efectos en esa misma Comunidad. He aquí ejemplos de conductas autoejecutivas. Si, además del marco en el que se producen los efectos, se tuviesen en cuenta los criterios de la letra a) del artículo 1.2º de la Ley 1/2002 en sentido inverso, es decir, para comprobar la no afectación al mercado nacional, se comprobaría lo siguiente:

- o El mercado afectado no tiene una dimensión lo suficientemente extensa, intensa ni preocupante, por cuanto está limitado no sólo a una zona muy concreta de la Comunidad Autónoma, sino también a un mercado de producto igualmente concreto.
- o Si bien pueden tener una cuota de mercado alta en la zona geográfica en la que operan, esa misma cuota es ínfima en comparación con la que tienen si el mercado geográfico de referencia fuera el nacional.
- o La restricción no tiene un alcance capaz de obstaculizar la competencia en el ámbito nacional, a lo único que llega es a impedir que otros operadores, pequeños, podría decirse, sean

³⁴ Expte. TDC 517/01 Iassis contra 3M.

Expte. TDC 511/01 Vale Music contra SGAE.

Expte. TDC 510/01 Fujifilm.

capaces de competir con las empresas de que se trata en el mismo marco territorial y en la misma actividad.

- o Los efectos de sus conductas sí alcanzan a competidores, consumidores y usuarios, pero no hasta el punto de devastar toda posibilidad de competencia en el mercado nacional, sino que, como máximo, la competencia y la falta de variedad de ofertas a los consumidores desaparece en el marco territorial limitado en el que se encuadra la conducta que se está analizando.

Donde mejor se aprecia lo expuesto es en casos como los que se exponen a continuación:

- Expte. 516/01 Merca Córdoba: El problema que se suscita al eliminar el sistema de facturación y pago que tradicionalmente se venía utilizando e instaurar otro consistente en la creación de un sistema centralizado por ordenador con tarjeta magnética individualizada para cada minorista, queda restringido a los operadores que llevan a cabo sus actividades en Merca Córdoba. Como mucho, podría desplegar también efectos en la Comunidad Andaluza, por cuanto operadores instaurados en otras provincias de la misma podrían ir a comprar a Merca Córdoba y verse por ello obligados a contar con la tarjeta magnética, para cuya obtención es necesario cumplir una serie de requisitos y que trae aparejada una serie de limitaciones. Sin embargo, la implantación del sistema analizado en el caso no afectaría al mercado supraautonómico, pues difícilmente operadores de otras Comunidades Autónomas o un número relevante de ellos, acudiría a este mercado a abastecerse de productos.
- Expte. 509/01 Esquí Navacerrada: En este caso, los hechos se resumen en que la Escuela de Esquí Navacerrada S. L. presentó denuncia contra Deporte y Montaña S.A. (una sociedad creada por la Comunidad de Madrid que explota las instalaciones del Puerto de Navacerrada) y contra la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, alegando la existencia de una conducta prohibida por la LDC. Dicha conducta consistía en la discriminación de la denunciante respecto de la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno, por cuanto desde la aparición de esta última, Deporte y Montaña S. A. había dejado de contratar los servicios de la denunciante y de incluirla en sus folletos publicitarios, pasando a contratar todas sus peticiones de clases de esquí con la nueva escuela, llegando incluso a no ofrecer a la denunciante la posibilidad de participar en esas actividades y promociones.

Puesto que los mismos sólo afectan a la estación de esquí de Navacerrada y a las escuelas que operan anualmente en ella, el asunto no tendría que ser competencia estatal, puesto que ni siquiera hay cerca un espacio esquiable susceptible de verse afectado por las conductas llevadas a cabo en Navacerrada.

- Expte. 497/00 Seguros Médicos de Ciudad Real: El sistema de seguros médicos de la provincia de Ciudad Real consistía en que la entidad aseguradora de asistencia sanitaria (Seguro Colegial Médico Quirúrgico S.A.) imponía la exclusividad a los miembros de su cuadro médico, no permitiéndoles pertenecer a los de otras entidades competidoras. Con esta conducta, la entidad aseguradora se situaba, en opinión de algunas de sus competidoras, en posición de absoluto predominio en la provincia. Puesto que tal situación no alcanza una dimensión susceptible de poder afectar a un ámbito territorial que vaya más allá de la propia Comunidad, he aquí otro ejemplo de un supuesto en que los efectos no trascienden de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

Por último, podría hacerse un grupo con aquellas resoluciones en que considerar que es competente una Comunidad Autónoma no está libre de problemas y oposiciones, sobre todo si se tiene en cuenta que en estos casos siempre van a jugar un papel relevante los argumentos de los abogados defensores de las partes. Entre estos casos se distinguirían dos subgrupos:

1. En él se incluirían supuestos como el del expediente 507/00 Cirugía Plástica de Aragón. En estos casos puede designarse a la Comunidad Autónoma correspondiente para que sean sus órganos y no los estatales los que los conozcan, puesto que cumplen los requisitos antes enumerados, resumibles en que si bien atentan contra la libre competencia, no lo hacen en el conjunto del mercado nacional, sino sólo en el autonómico. Sin embargo, no es ésta la única opción posible. Con base en que tanto las actividades realizadas por las clínicas en cuestión, como las conductas por las que se les acusa (la práctica de supuestos actos de denigración y de comparación contra otros médicos y cirujanos) aparecieran anunciadas tanto en cadenas de televisión nacionales (TVE, por ejemplo) como en prensa nacional (El País, entre otros diarios), podría sostenerse lo contrario. Ello podría hacer pensar que nos encontramos ante un supuesto encuadrable en el último inciso de la letra a) del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1/2002, tratándose pues de un caso en que, aún cuando las conductas se realizan en el territorio de una Comunidad Autónoma, podrían alterar la competencia en un ámbito geográfico mayor.

2. En él tiene cabida un criterio de conexión que, si bien la primera vez que nos topamos con su existencia puede parecer que no tiene lugar, una opinión más elaborada lo contradice. Tal criterio se concreta en que una conducta implique "medidas que puedan obstaculizar la libre circulación y establecimiento de personas", lo que haría que le correspondiese a las autoridades de defensa de la competencia estatales conocer de la alteración que la conducta ocasionara. La alegación de este criterio sería posible en casos en que una de las partes intervinientes fueran los colegios profesionales y la conducta por la que se les denunciara fuera por exigir, bien la colegiación, bien la posesión de una licencia, en o del colegio de la Comunidad Autónoma en la que se pretenda ejercer, aunque sea temporalmente, la actividad de que se trate.

Personalmente, opino que los abogados defensores del Colegio Profesional en cuestión podrían alegar que el mercado al que afectan sus conductas se limita al de su Comunidad y que los efectos sobre los profesionales de otras Comunidades y sobre los usuarios de los servicios de la Comunidad de que se trate son ínfimos. Pero, además, considero que no sería descabellado sostener que el hecho de exigir la colegiación o la disposición de una licencia, podría actuar como barrera de entrada para los profesionales que, ejerciendo en otras Comunidades, desearan hacerlo en una en la que se requiriese licencia, obstaculizando ello no sólo la libre circulación, con ánimo de ejercer se entiende, de esos profesionales, sino también el libre establecimiento de los mismos en esas Comunidades. Claro está que este argumento admitiría réplica.

Sirvan de ejemplo, como casos en los que sería posible encontrar este criterio, los enumerados a continuación:

- Expte. 519/01 Asociación EPI contra el Colegio APIS (Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid).
- Expte. 485/00 Agentes de la Propiedad de Murcia.
- Expte. 480/00 Abogados de Jerez.
- Expte. 487/ 99 Abogados de Cádiz.

Para concluir con el análisis de los expedientes sancionadores, simplemente aclarar que, siendo benévola y dando competencia a las Comunidades Autónomas incluso en aquellos casos más dudosos, el porcentaje de supuestos que les correspondería analizar a sus autoridades se sitúa en torno al 47% de la muestra tomada como referencia.

AUTORIZACIONES SINGULARES

Autorización singular es, según Julio Pascual y Vicente³⁵, la denominación que asigna el Artículo 4 de la LDC a la licencia que, individualizadamente y a petición del interesado, puede otorgar el TDC, ya sea el estatal o el que se cree en el ámbito autonómico, además de la Comisión cuando el asunto sea de competencia comunitaria, para la realización de alguno de los actos prohibidos, bien por el Artículo 1 de la Ley española, bien por el 81.1º del Tratado de la Comunidad Europea, en los supuestos y con los requisitos previstos o en el Artículo 3 de la LDC o en el párrafo tercero del Artículo 81 del TCE.

La muestra de autorizaciones singulares tomada abarca un total de sesenta y cinco resoluciones, de las cuales un número elevado guardan relación con los registros de morosos, ámbito donde si bien también serían de aplicación los puntos de conexión, en función de que la entidad que solicitara permiso para abrir un registro de tales personas, físicas o jurídicas, actuara en el ámbito local, regional, autonómico o nacional, se han dejado fuera del análisis, puesto que es un tipo de autorización que está destinada a desaparecer, ya que la práctica del TDC es su autorización regular.

Por tanto, la muestra se reduce a treinta y cinco resoluciones que, a semejanza de los expedientes sancionadores, se agrupan según pudieran ser competencia de las autoridades estatales o de las autonómicas.

El primer grupo de resoluciones se caracteriza porque la autorización es solicitada por empresas que, indudablemente, operan en todo el territorio español y que, aún cuando aparentemente alguien quisiera sostener lo contrario, le sería imposible, puesto que la dimensión del mercado al que afectan es enorme por la naturaleza misma de la actividad cuya autorización se solicita. La forma más clara de apreciar esta idea es casuísticamente, así sirvan de ejemplo los siguientes casos:

- Expte. 291/01 Tasas de Intercambio de Visa, pues es patente que el establecimiento de las tasas de intercambio a aplicar entre las entidades de crédito que forman parte de VISA ESPAÑA en las operaciones de pago mediante tarjeta afecta a todo el territorio, ya que las entidades de crédito a las que se refiere tienen sucursales en todo el país.
- Expte. 305/01 Tarjetas de Pago Iberia/Bancos, supuesto en el que solicita permiso para constituir una empresa en común, entre Iberia y diversos bancos españoles, cuya actividad consistirá en la

³⁵ PASCUAL Y VICENTE, J., Diccionario (Pág. 109).

emisión y comercialización de medios electrónicos de pago y, especialmente, de determinadas tarjetas de pago, actividad que seguro será llevada a cabo en más de una Comunidad Autónoma al mismo tiempo y, por cuanto de transacciones se trata, aunque se llevara a cabo sólo en una, los efectos generales que se podrían producir son susceptibles de afectar a competidores y usuarios del resto de Comunidades.

- Expte. 300/01 Banca Electrónica Uno E.Com, donde teniendo en cuenta que se pretende establecer un acuerdo de cooperación relativo al desarrollo conjunto entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y Terra Networks S.A. de un proyecto de banca electrónica por la red Internet, denominado precisamente Uno E.Com, es un caso a tratar por el Estado, puesto que los efectos de la banca electrónica difícilmente podrían encuadrarse en un espacio físico determinado, considerándose por tanto un proyecto de dimensión nacional e incluso internacional.
- Expte. 287/00 Sistema Euro 6000 CECA, caso similar al de Visa, ya que se solicita autorización para establecer un sistema de fijación de tasas de intercambio entre las entidades de crédito que forman parte del Sistema Euro 6000, en las operaciones de pago mediante tarjeta, operaciones que se realizan a lo largo y ancho de todo el país y que suman buena parte de los intercambios de las entidades de crédito.

El SDC y el TDC estatal serían también competentes para analizar y autorizar conductas que podrían agruparse por tener en común la pretensión de llevar a cabo una distribución selectiva de ciertos productos en todo el mercado español, siendo pues ésta la dimensión del mercado geográfico afectado, o celebrar un contrato tipo franquicia para la distribución de otros productos o la prestación de ciertos servicios. Los ejemplos más claros, desde mi punto de vista, son los de distribución de perfumes y productos de cosmética, los de distribución de productos elaborados fuera de nuestro país, como algunas marcas de relojes y los de prestación de servicios, como las ofertas de academias de idiomas. Más concretamente deberían tenerse en cuenta casos como:

- Expte. 306/01 Comercialización del Aceite.
- Expte. 301/01 Franquicia de Open English.
- Expte. 286/00 Lancaster Group de España.
- Expte. 265/99 Distribución Selectiva de Christian Dior.

- Expte. 177/99 (resuelto el 2 de Julio de 2001) Distribución de La Casera.
- Expte. 332/93 (modificado el 12 de Enero de 2001) Distribución Selectiva de Relojes Breitling.

En sentido contrario también se pueden encontrar solicitudes de autorizaciones singulares que podrían ser concedidas por las autoridades de las Comunidades Autónomas. Ello sería posible puesto que las conductas a autorizar se limitan a un espacio concreto dentro del territorio de una Comunidad, como el de una provincia, no pudiendo ser considerada como susceptible de alterar la libre competencia en el mercado nacional, ni capaz de obstaculizar la libre circulación, ni de bienes ni de establecimientos y, por tanto, tampoco de servicios, pues no eliminarían la competencia que les pudiesen hacer conductas desempeñadas por empresas instaladas en la misma o en otras Comunidades Autónomas y sólo podrían producir efectos en otras provincias cercanas a la que se tratara, por ejemplo. Si bien son las menos numerosas, cabría citar a modo de guía casos como:

- Expte. 90/94 Asistencia Técnica Vaillant, cuya autorización fue renovada el 19 de diciembre de 2000, por preverse que la asistencia iba a ser prestada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid y porque no se daban en ella ninguna de las otras condiciones exigidas para que el asunto fuera tratado por el Estado.
- Expte. 24/91 que en fecha de 27 de junio de 2000 prorrogó a los Vendedores de Vehículos de Barcelona la autorización referente al establecimiento y mantenimiento de unos baremos aplicables a la peritación de siniestros, fundamentalmente en cuanto a la determinación de las horas y materiales empleados en las reparaciones, y a unos sistemas de liquidación y pago de las facturas por reparaciones a cargo de las compañías de seguros. Por cuanto era concedida sólo para el territorio barcelonés, sería en éste donde podría distorsionar la competencia o, como mucho, en las zonas colindantes, pero no se considera que pudiera hacerlo en todo el conjunto del mercado nacional relacionado con el peritaje. Por este motivo, la posibilidad de conceder la autorización debería ser estudiada dentro de la Comunidad Catalana.

De los casos analizados, sólo en uno ha sido complicado resolver la duda de quién sería realmente competente para conceder la autorización, en el caso 289/00 Instalectra (Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra). En su contexto, sería lógico pensar que las empresas que participarían serían todas de la provincia gallega de Pontevedra y que, por las características de sus prestaciones, no tendrían más proyección que la del mercado de esa provincia o de las provincias de la misma Comunidad, caso en que la competencia se atribuiría a las autoridades de la Comunidad Autónoma de Galicia. Sin embargo, la situación se podría ver alterada si la publicidad de una "tarifa orientativa de precios sobre los servicios de reparación de averías" que pretende llevar a cabo Instalectra con la autorización de las autoridades de competencia correspondientes, se realizara a escala nacional. En tal supuesto, esa publicación podría motivar que, por ejemplo, ante unos precios más beneficiosos para los usuarios de estos servicios o una mejor calidad en la prestación de los mismos, el mercado geográfico en el que operaban hasta ahora creciera, extendiéndose a toda la franja norte de la Península, puesto que no sería un inconveniente el desplazamiento que se requeriría para llevar a cabo las reparaciones y, con ello, subirían también los porcentajes de las cuotas de mercado de las empresas pertenecientes a la Asociación frente a las que quedarán fuera, al tiempo que los efectos que todo ello podría acarrear afectaría, no sólo a un mayor número de competidores, sino también de usuarios, debiendo ser analizada la situación excepcional a autorizar por las autoridades estatales.

Concluido el análisis, asombra cómo el porcentaje de casos que se podrían ceder a las Comunidades Autónomas, a fin de que las autoridades centrales de competencia tuvieran menos carga operativa y la resolución de los expedientes se llevara a cabo no sólo de manera más rápida, sino que incluso cabría la posibilidad de que se hiciera con mayor eficacia, sea ínfimo, apenas algo más que un 14%. En este sentido, hay que reconocer que el porcentaje aumentaría si se incluyeran las Resoluciones sobre apertura de Registros de Morosos, supuesto en el que correspondería a las CCAA una cifra de actividad mayor, entorno a un 20% de los casos de la muestra, pero que seguiría sin alcanzar las previsiones que se habían hecho en el momento de elaborar la Ley.

CONCLUSIONES

El estudio realizado, como todo análisis que se precie, arroja una serie de conclusiones que, si bien no dejan de ser personales, pueden despertar en el lector el ánimo de reflexionar sobre el tema en cuestión.

En primer lugar, se considera oportuno calibrar la validez o no de la muestra tomada como referencia para lanzarse a comprobar por dónde podría ir la puesta en práctica y aplicación de los puntos de conexión que han ocupado la investigación. Al respecto, se puede hacer la siguiente distinción:

- Numéricamente, se puede sostener que es fiable la cantidad de resoluciones tenida en cuenta para aplicar los puntos de conexión en el ámbito sancionador, por cuanto todas las que formaban la muestra eran válidas, analizables y claro reflejo de la actividad del TDC en el año y medio pasado. Sin embargo, el número de resoluciones autorizando o desestimando las conductas inicialmente prohibidas, debería ser tenido en cuenta como mera aproximación a la situación real, pues lo suyo hubiese sido, quizás, alcanzar un número igual de resoluciones a las resueltas en el período temporal escogido pero referentes todas ellas a conductas distintas a las de los registros de morosos, que merman, en cierto sentido, la veracidad de los porcentajes finales obtenidos. Los resultados serán exactos cuando la futura desaparición de este tipo de autorizaciones aligere la carga resolutoria del TDC, dejándole más tiempo para resolver cuestiones distintas.
- Geográficamente, lo cierto es que la muestra no refleja un número similar de cuestiones susceptibles de darse en las distintas Comunidades Autónomas de nuestro país, es decir, que de las resoluciones analizadas, hay varias referentes a Comunidades como Galicia, Andalucía, Cataluña, País Vasco... pero ninguna, por ejemplo, donde las empresas denunciadas o denunciadas fueran de Canarias, Extremadura o Baleares, entre otras³⁶.

³⁶ Lo cierto es que si tenemos en cuenta que hay un total de 26 casos que, según mis cálculos, podrían ser resueltos por las Comunidades Autónomas, tocando pues a menos de un caso y medio por Comunidad y que hay Comunidades a las que les correspondería resolver dos o tres de ellos, encontraríamos la justificación a por qué existen Comunidades cuyas empresas no han sido sancionadas ni autorizadas por el TDC.

En segundo lugar y en relación con lo anterior, la conclusión que se me plantea es, cuanto menos, preocupante: Si el TDC no ha resuelto en los últimos meses casos referentes a ciertas Comunidades Autónomas ¿hasta qué extremo va a ser factible y útil cumplir con las exigencias de la Ley 1/2002 y crear autoridades de competencia en esas Comunidades?

- o Podría pensarse, en un sentido absolutamente idealista, que en el territorio de esas Comunidades se respeta la libre competencia y que ésta es la razón por la cual el TDC no ha recibido denuncias por ni para las empresas que operan en sus mercados geográficos, caso hipotético en el que el cumplimiento de la Ley 1/2002 no tendría sentido alguno.
- o Cabría también y sería mucho más realista, considerar que si bien en ellas sí que se atenta contra la libre competencia, los supuestos en que ello ocurre son pocos y no alcanzarían para mantener ocupados al personal destinado a dirigir esas nuevas autoridades preconizadas por la Ley, pero quizá no estaría mal instaurarlas, por lo menos para concienciar a la sociedad de que existe un Derecho de la Competencia que, en algunos ámbitos, parece desconocerse.
- o Fuera cual fuera el motivo real por el que los casos referentes a esas Comunidades no llegan frecuentemente al TDC estatal, podría defenderse que dar cumplimiento a la Ley en el sentido mencionado, no es sólo obligatorio, sino incluso aconsejable y factible. La creación de autoridades de competencia autonómicas lo que podría traer consigo es que las empresas, los consumidores de sus productos y /o los usuarios de sus servicios se animaran o se vieran incentivados, por lo menos, para comenzar a denunciar casos de posible alteración de la competencia en sus mercados que, hasta ahora, por tener que acudir a las instancias nacionales, con las consecuencias que ello acarrea, quizás les desincentivaba³⁷.

En tercer lugar, resulta obligatorio dejar constancia de que, aunque a lo largo del artículo se ha argumentando que la competencia podría atribuirse a una Comunidad Autónoma cuando los efectos de la conducta a analizar se produjeran "prioritariamente" en el territorio de esa Comunidad, éste no es el tenor literal de la Ley, que sólo admite la competencia de las Comunidades cuando los efectos se produzcan "exclusivamente" en su territorio. La razón por la que se ha empleado tal

³⁷ Una opinión similar manifestó Gonzalo Solana en el Diario Expansión de 9 de Julio de 2002, pág. 6 de la sección de Cataluña. Vid. AMILS ARMAL, R., *op.cit.* pág.78.

criterio es doble:

- 1) La rigidez que lleva aparejada el término "exclusivamente" podría dejar sin sentido la Ley de descentralización de competencias. Con un ejemplo: en aquellos casos en que una conducta produjera efectos en tres Comunidades Autónomas, siendo éstos mayores en una y de menor trascendencia en las otras dos, con la exclusividad en la mano, la competencia no podría ser de las autoridades de la Comunidad Autónoma más perjudicada.
- 2) La flexibilización de la "exclusividad" considero que será la tónica que acabará implantándose en el futuro, bien porque la práctica lo vaya consolidando, bien porque por la vía de los convenios a los que se refiere el Artículo 4 de la Ley 1/2002 así se establezca.

Hay que aclarar que, a pesar de que sea el que se ha empleado, el término "prioritariamente" tampoco es el más idóneo, siendo quizás más adecuado hablar de "casi exclusivamente" o de "sólo efectos sensibles en una Comunidad Autónoma frente a efectos no sensibles en el resto". Sea cual fuere el término que se escoja, su finalidad sería la misma y por ser todos conceptos subjetivos, todos implicarían riesgos semejantes. El riesgo surgiría cuando los efectos de una conducta afectaran de manera muy similar a más de una Comunidad Autónoma. En tales casos, cada Comunidad Autónoma afectada trataría de demostrar que los efectos se producen prioritariamente, casi exclusivamente o de manera sensible en su territorio. La solución a este tipo de problemas es algo que no alcanzo a vislumbrar, pues podría pasar por distintas vías.

Como aspecto positivo, cabría indicar que el que la nueva Ley permita que sean tres las autoridades que, a partir de ahora, se encarguen de velar por un juego limpio empresarial: la Comisión Europea, el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y el de la Comunidad Autónoma implicada, debería garantizar una concienciación de la existencia del Derecho de la Competencia y un respeto del mismo mucho mayor que la conocida hasta el momento.

Por último, señalar que si tenemos en cuenta las previsiones hechas en torno a cuál iba a ser el grado de descentralización alcanzable con esta Ley, habría que afirmar que los expertos del Servicio de Defensa de la Competencia y del Tribunal de Defensa de la Competencia fueron muy optimistas. Para ellos el porcentaje de casos que pasarían a ser competencia de las Comunidades Autónomas oscilaba entre el 50 y el 60% de los que entran hoy por hoy en las instancias estatales. En cambio, partiendo de este estudio y como ya se ha indicado, el porcentaje no llega más que al 47% de los expedientes sancionadores y el 14% de las autorizaciones singulares. Aunque consideráramos que los expertos hablaban en términos generales, sin diferenciar por tipos de

resoluciones, el porcentaje obtenido, en tal caso sobre el 25,7% de las resoluciones, seguiría sin caer dentro del intervalo por ellos señalado.

Sin embargo, no pongo en duda que esos porcentajes se podrían alcanzar si efectivamente existe una bolsa de posibles casos y denuncias que hoy no se plantean. Por ello, en un futuro inmediato a la creación de las instancias de competencia en las Comunidades Autónomas, la tendencia inicial de las empresas será, probablemente, la de seguir denunciando, notificando o solicitando autorización al SDC estatal y sólo cuando éste remitiera el caso a las autoridades autonómicas un número suficiente de veces, los legitimados activos irán percatándose de que, en realidad, es la vía autonómica la que hay que seguir en determinados casos y que las resoluciones que ellas den serán igual de válidas que las de las autoridades centrales. Hasta entonces, es poco probable que los funcionarios del SDC ni del TDC vean disminuir el montante de casos sobre los que deben pronunciarse cada año.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- BO de las Cortes Generales (Senado, VII Legislatura) núm. 39 (a) de 15 de noviembre de 2001: Proyecto de Ley de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, págs. 1-9.
- BOE núm. 46 de 22 de Febrero de 2002: Ley 1/2002 de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, págs.7148-7153.
- Diario de Sesiones del Congreso de 27 de septiembre de 2001, núm. 108.
- Jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia, resuelta en el período comprendido entre Enero de 2000 y Mayo de 2002, extraída de www.mineco.es/tdc

ARTÍCULOS

- AMIS ARNAL, R.: "Los nuevos tribunales autonómicos de defensa de la competencia", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 224, marzo- abril de 2003, págs. 64-79.
- BELANDO GARÍN, B.: "Defensa de la Competencia y Comercio Interior: Comentario a la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre", *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 106, abril- junio de 2000, págs. 271- 287.
- BIGLINO CAMPOS, P.: "Principio de competencia, inconstitucionalidad y nulidad a la luz de la STC 208/1999, sobre la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 20, núm. 59, Mayo-Agosto de 2000, págs. 303-330.
- CASES PALLARES, L.: "Comentari de la llei 1/2002, de 21 de febrer, de coordinació de les competències de l'estat i les comunitats autònomes en matèria de defensa de la competència", *Nota d'economia* 73- 2º cuatrimestre 2002, págs.115-120.

- DÍEZ ESTELLA, F.: "Próxima entrada en vigor de la Ley 1/2002, de 21 de Febrero, de Coordinación de competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", *Revista Mensual de Competencia, Despacho Albiñana y Suárez de Lezo*, nº 2, Mayo de 2002, págs.1-2. Cátedra Fundación ICO-Nebrija de Derecho y Economía de la Competencia (2002)
- GARCÍA SORIANO, J.E.: "Comentario de urgencia a la Ley 1/2002", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm 218, Marzo- Abril de 2002, págs.10-26.
- MARTÍNEZ LAGE, S.: "La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 205, Enero- Febrero de 2000, págs. 3-9 (Editorial).
- MARTÍNEZ LAGE, S.: "La aplicación del Derecho de la Competencia por las comunidades Autónomas: delimitación competencial", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 218, Marzo – Abril de 2002, págs.3-9 (Editorial).
- YANES YANES, P.: "Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm 221, Septiembre- Octubre de 2002, págs.45-58.

OTROS

- PASCUAL Y VICENTE, J.: Diccionario de Derecho y Economía de la Competencia en España y Europa, Ed. Civitas, Madrid, 2002.
- HUERTAS, J., ORTIZ, M^a. Y CASES, L.: "Comentarios sobre la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia", aportados en las sesiones correspondientes a la materia en el *V Curso de Derecho de la Competencia Español y Europeo*, organizado por el Instituto Emile Noel de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, febrero- junio de 2002.